



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-360/2023

PARTE ACTORA: LETICIA
ANTONIO SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR Y RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Leticia Antonio Santiago,² por propio derecho, quien se ostenta como indígena y síndica municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca³.

La parte actora impugna la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá mencionar como parte actora, actora o promovente.

³ Posteriormente se podrá citar como Ayuntamiento.

de Oaxaca⁴, en el expediente **JDCI/90/2023**, que tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal del citado ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Comparecencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	10
A. Pretensión y tema de agravio	10
B. Decisión de esta Sala	11
C. Justificación	12
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que es inexacta la afirmación de la actora, pues del contenido de la documental denominada “minuta de acuerdos” no es posible advertir que el presidente

⁴ En adelante se le podrá citar como TEEO, Tribunal local, autoridad responsable, o Tribunal responsable.



municipal reconociera que vulneró los derechos político-electorales de la promovente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veintitrés⁵, la actora tomó protesta como síndica municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
2. **Interposición del medio de impugnación local.** El diecisiete de agosto, la parte actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal local en contra del presidente municipal del Ayuntamiento, por la presunta obstrucción al ejercicio de su cargo y actos constitutivos de violencia política en razón de género⁶ ejercida en su contra.
3. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente **JDCI/90/2023**, en la que, entre otras cuestiones, determinó que no se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo de la promovente y en consecuencia declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

⁵ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario

⁶ En adelante se podrá citar como VPG.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El ocho de diciembre, la parte actora presentó la demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

5. **Recepción.** El dieciocho siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

6. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la obstaculización al ejercicio del cargo de la síndica municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca; que además, declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por la actora; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En lo sucesivo Constitución federal, CPEUM o Carta Magna.

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Comparecencia

10. El veinte de diciembre del año en curso, Porfirio Santos Matías, ostentándose como presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentó escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

11. Al respecto, con independencia de incumplir cualquier otro requisito, esta Sala Regional determina que la presentación del escrito de comparecencia resulta extemporánea, por lo que no es procedente reconocerle la calidad pretendida.

12. El artículo 17, apartado 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

13. Por su parte, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma Ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá al Pleno de la Sala tener por no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2023

presentado el escrito del tercero interesado cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

14. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local realizó el trámite de publicación del presente medio de impugnación en cumplimiento del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. En efecto, de la constancia de publicitación¹¹ que remitió la autoridad responsable, se advierte que el término de setenta y dos horas concedido a los terceros interesados **inició a las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de diciembre y concluyó a la misma hora del catorce de diciembre del año en curso**. En dicha constancia se asienta que dentro del plazo en cuestión no se recibieron escritos de tercero interesado.

16. Ahora bien, del escrito de comparecencia, se advierte que en el sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal local se registró como hora de recepción las **diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del veinte de diciembre del presente año**.¹² Esto es, más de seis días después de concluido el plazo de publicitación.

¹¹ Visible a foja 42 del expediente principal

¹² Visible a foja 53 del expediente principal.

17. En ese sentido, es evidente que el escrito de comparecencia fue presentado de manera extemporánea.

18. No pasa inadvertido que el compareciente, en su escrito señala que si bien tuvo conocimiento de la presentación del juicio de la actora el catorce de diciembre, debido a las actividades propias de su encargo le fue imposible comparecer en tiempo, ya que en el Ayuntamiento se han realizado diferentes actividades sociales, las cuales ha dirigido conforme a los usos y costumbres de su comunidad, aunado a que estuvo organizando su primer informe de actividades como gobierno municipal, mismo que se llevó a cabo a las once horas del diecinueve de diciembre.

19. A juicio de esta Sala Regional, las circunstancias narradas por el compareciente resultan insuficientes para eximirlo de la obligación de acudir al juicio dentro del plazo previsto en la Ley, pues el desempeño de las actividades propias de su encargo no puede considerarse una causa extraordinaria que constituya un supuesto de excepción que justifique la comparecencia fuera del plazo legalmente previsto para ello.

20. En consecuencia, con fundamento en los artículos 17, apartado 4, y 19, apartado 1, inciso d), de la Ley General en cita, se tiene por no presentado el escrito signado por Porfirio Santos Matías.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y el agravio en el que basa la impugnación.

23. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, porque la sentencia impugnada se notificó a la promovente el cuatro de diciembre;¹³ por ende, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de diciembre. En ese orden de ideas si la demanda se presentó el ocho de diciembre, es oportuna.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y fue actora en el juicio de la ciudadanía local.

25. De igual manera, la promovente cuenta con interés jurídico directo, pues aduce que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales.

¹³ Constancias de notificación visibles de la foja 266 y 267 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

26. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

27. **Definitividad.** Se surte este requisito, en virtud de que el acto que se controvierte es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas. De ahí que, al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y tema de agravio

30. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se tengan por

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



acreditadas las conductas que atribuye al presidente municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca y, por consecuencia, la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su perjuicio.

31. A fin de alcanzar su pretensión sostiene que el Tribunal responsable pasó por alto el contenido del instrumento jurídico denominado “minuta de acuerdos”,¹⁵ en donde el presidente municipal acepta haber ejercido en su contra violencia política en razón de género, de manera verbal y psicológica; así como, a ya no vulnerar sus derechos político-electorales.

B. Decisión de esta Sala

32. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento de la actora resulta **infundado**, pues de la revisión de la sentencia se advierte que el TEEO sostuvo que los medios de prueba aportados por la actora resultaban insuficientes para acreditar su dicho; conclusión que se estima correcta puesto que contrario a lo aseverado por la promovente, del contenido de la mencionada “minuta de acuerdos” no se advierte expresión o manifestación alguna por la que el presidente municipal hubiera aceptado o reconocido haber vulnerado los derechos político-electorales de la ahora actora, ni que se hubiera comprometido a ya no vulnerar tales derechos.

¹⁵ Visible a foja 44 y 45 del cuaderno accesorio 1.

C. Justificación

Marco normativo

a) Principio de exhaustividad

33. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

34. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

35. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

36. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2023

37. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁶

b) Valoración probatoria

38. Por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio o proceso aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.¹⁷

39. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ De conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

40. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

41. Asimismo, se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

42. En consideración de este órgano jurisdiccional, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria **no pueden aplicarse en todos los casos**, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar



injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.¹⁸

Caso concreto

43. En el caso la actora sostiene que el Tribunal responsable pasó por alto que del contenido de la “minuta de acuerdos” se desprende que el presidente municipal aceptó haber vulnerado sus derechos político-electorales, pues se comprometió a ya no volver a incurrir en tal conducta.

44. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** porque dicha afirmación resulta incorrecta, debido a que en el estudio de fondo, al analizar de manera específica la situación marcada con el número 6,¹⁹ la cual correspondía a la discusión que se suscitó con motivo de la supuesta omisión del pago de dietas del regidor de policía (situación sobre la cual la actora hizo depender la firma de la “minuta de acuerdo”), el Tribunal local consideró que lo manifestado por la actora carecía de veracidad.

45. Lo anterior, debido a que si bien la inconforme aportó pruebas, tales como el oficio SM/SAC/140/2023, con la cual pretendió demostrar que requirió el pago de dietas del regidor de policía, en consideración del Tribunal responsable, dicha documental quedó superada con los recibos de pago que

¹⁸ Criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el SX-JDC-6868/2022.

¹⁹ Visible en la foja 60 de la sentencia local.

aportó el presidente municipal, de los cuales era posible advertir la firma de recibo de dicho funcionario municipal, aunado a que el aludido concejal no se había inconformado por la supuesta omisión de dietas, en ese sentido el TEEO consideró que si el motivo que presuntamente había desencadenado la discusión entre la actora y el presidente municipal no había acontecido, consecuentemente, la comunicación entre ellos tampoco.

46. Aunado a ello, la autoridad responsable estimó que no resultaba aplicable a favor de la actora el principio de la reversión de la carga de la prueba.

47. Para finalizar el estudio del referido hecho, el TEEO al analizar los restantes medios de prueba aportados por la actora, los consideró insuficientes para acreditar los hechos de VPG atribuidos al presidente municipal, ya que contrario a lo pretendido era posible advertir que incluso dicho funcionario manifestaba que su intención nunca había sido demeritar los derechos de ninguno de los integrantes del cabildo.

48. De lo anterior, es posible concluir que el Tribunal local sí analizó los hechos ocurridos el día trece de abril del año en curso, de lo cual concluyó que las pruebas aportadas por la actora resultaban insuficientes para probar que en esa fecha había sido víctima de VPG por parte del presidente municipal.

49. En el caso, se considera incorrecta la afirmación de la actora de que el TEEO pasó por alto el contenido del



instrumento jurídico denominado “minuta de acuerdos” pues aun y cuando en la sentencia impugnada, el Tribunal local no hace referencia específica a la mencionada documental, lo cierto es que del contenido de ésta, no es posible advertir que el presidente municipal aceptara la responsabilidad de los hechos de violencia que la actora le atribuye, o bien, que se advierta que en dicha minuta se haya comprometido a no seguir vulnerando sus derechos político-electorales.

50. En ese sentido, resulta pertinente señalar el contenido de la referida documental:

MINUTA DE ACUERDOS

EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES, EN LAS OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, UBICADAS EN LA CALLE FRANCISCO I. MADERO NUM. 1, CENTRO, DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL SE REÚNIERON POR PARTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EL MTRÓ. **PORFIRIO SANTOS MATIAS**, PRESIDENTE MUNICIPAL, LA LIC. **LETICIA ANTONIO SANTIAGO**, SINDICA MUNICIPAL, SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL C. **LAURA IVETT JULIAN TORRES**, LA REGIDORA DE EDUCACION C. **ANA LORENA ESTEBAN MENDOZA**, EL REGIDOR DE HACIENDA EL C. **FELIPE LOPEZ GARCIA**, EL REGIDOR DE POLICIA **ALEX DOMINGUEZ CRUZ**, LA REGIDORA DE SALUD C. **GEMA CRUZ LEON** Y REGIDORA DE DEPORTES, **NOEMI CRUZ PEREZ** POR PARTE DE LA COORDINACION DE PAZ SOCIAL, LOS DELEGADOS DE PAZ SOCIAL: **ILSE JANETT ACEVEDO GARCIA**, DEL DISTRITO XIV, **JOSE LUIS RUEDA MARIN**, DISTRITO XIII **CLAUDIA ORTIZ HERNANDEZ** DISTRITO XV. -----

- ACTO SEGUIDO EN USO DE LA PALABRA LA LIC. **LETICIA ANTONIO SANTIAGO**, SINDICA MUNICIPAL Y EL CABILDO QUIENES SUS NOMBRES APARECEN AL INICIO DE MANERA RESPETUOSA SOLICITAN AL PRESIDENTE MUNICIPAL LOS SIGUIENTES ACUERDOS CONSENSUADO. -----

----- POR LO ANTERIOR Y DESPUES DE UN AMPLIO DIALOGO, SE PLEGA A LOS SIGUIENTES ACUERDOS: -----

PRIMERO.-

NO EXISTAN REPRESARIAS Y DESPIDOS LABORALES DE NINGUNA INDOLE CONTRA NINGUN REPRESENTANTE DEL CABILDO ANTES MENCIONADO Y HACIA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO ASIGNADO EN LAS DISTINTAS AREAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

SEGUNDO.- RESPETO A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO EN SU PERSONA, BIENES Y FUNCIONES EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO. -----

--- **TERCERO.-** AMBAS PARTE SE COMPROMETEN EN EL PERIODO DE TIEMPO ESTABLECIDO DE 6 DÍAS A REUNIRSE PARA DIALOGAR Y FIRMAR ACUERDOS SOBRE EL RESPETO Y TRABAJO EN EQUIPO.

FIJANDO COMO FECHA Y HORA EL DIA 19 DE ABRIL A LAS 17:00 PM EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL CON PRESENCIA DE LOS FIRMANTES.

----- NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE MINUTA DE ACUERDOS SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL.




Leticia ANTONIO SANTIAGO.
SÍNDICA MUNICIPAL


METRO PORFIRIO SANTOS MATIAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL

51. Del contenido de la minuta, se advierte que los integrantes del cabildo acordaron que no existirían represalias y despidos laborales en contra de ninguna persona integrante del Ayuntamiento, así como que se conducirían con respeto entre ellos, sin que exista expresión o evidencia alguna que corrobore lo aseverado por la promovente en el sentido de que existió un reconocimiento expreso por parte del presidente municipal de haber realizado en su perjuicio actos de violencia política en razón de género de manera verbal y psicológica.



52. Con base en ello, es factible sostener que la referida prueba documental carece de idoneidad y eficacia para tener por acreditado que el presidente municipal incurrió en actos constitutivos de violencia en razón de género, puesto que, contrario a lo aseverado por la actora, en ella no consta que el aludido presidente municipal hubiera emitido expresión alguna relacionada con los hechos que se le atribuyen, por tanto, la misma no constituye un medio adecuado para tener por probados los hechos alegados por la promovente.

53. En tal virtud, dado que lo afirmado por la actora consiste en el hecho de la existencia de un reconocimiento expreso por parte del presidente municipal de haber incurrido en vulneración a sus derechos político-electorales, contenido en la "minuta de acuerdos", tal circunstancia debe ser corroborada de manera objetiva a efecto de dar o no la razón a la inconforme, por lo que en ese supuesto no resulta aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba, aun y cuando la pretensión es que se tenga por demostrada la existencia de violencia política en razón de género.

54. Así, toda vez que es inexacto que del contenido de la referida minuta se desprenda algún reconocimiento por parte del presidente municipal de las conductas que le atribuyó la actora, el agravio es infundado, por lo que se concluye que fue correcto lo aseverado por la autoridad responsable respecto de que los medios de prueba aportados por la actora en el juicio local resultaban ineficaces para tener por

acreditada la existencia de violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

55. En consecuencia, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

56. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o **por oficio** al referido Tribunal Electoral local y a la Sala Superior de este Tribunal electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a quien pretendió comparecer como tercero interesado y a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-360/2023

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la referida Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-360/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.